



TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUINCE DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISÉIS.

SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIERREZ GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JAUJI.

VISTOS, para resolver los autos del Toca número
70/2016, formado con motivo del Recurso de Apelación
interpuesto por [REDACTED] en contra de la

Sentencia Definitiva de fecha **uno de diciembre de dos mil
quince**, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Tenango del Valle, con residencia en
Santiago Tianguistenco, Estado de México, en el expediente
número **155/2014**, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO
FAMILIAR (reconocimiento de paternidad)**, promovido por
[REDACTED] en representación de su menor
hija [REDACTED] en contra de
[REDACTED]

RESULTANDO

1.- En el procedimiento de referencia, previos los trámites
correspondientes, en fecha **uno de diciembre de dos mil
quince**, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Tenango del Valle, con residencia en Santiago
Tianguistenco, Estado de México, dictó Sentencia Definitiva,
cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- Se declara procedente la pretensión
reclamada por [REDACTED] en
representación de su menor hija [REDACTED]

[REDACTED] en contra de
[REDACTED] por ende:

SEGUNDO.- Se declara jurídicamente el
reconocimiento de la paternidad de la menor
[REDACTED] con relación
a [REDACTED] ordenándose en
consecuencia, una vez cause ejecutoria la sentencia,
darse cumplimiento a lo dispuesto por los artículos
3.33 y 3.34 del Código Civil en vigor; es decir se
realice [REDACTED] el

reconocimiento de la menor [REDACTED]; ante el oficial del Registro Civil número 01 de Ocoyoacac; en un plazo no mayor de OCHO DÍAS, quien en caso de no hacerlo el suscrito lo hará en su rebeldía. **TERCERO.-** Se otorga la guarda y custodia definitiva de la menor [REDACTED] a favor de [REDACTED]. Se dejando a salvo los derechos de la parte demandada [REDACTED] respecto las convivencias, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente. **QUINTO.-** Se decreta como pensión alimenticia con carácter de definitiva a favor de [REDACTED] consistente en **DOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN LA REGIÓN EN LA QUE SE ACTUA**, computables el mes y pagaderos dentro de los primeros cinco días de cada periodo, cantidad que deberá ser entregada a por conducto de su señora madre [REDACTED] ante este Juzgado previo el otorgamiento del recibo correspondiente. **SEXTO.-** Resulta procedente el **ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, por lo que se condena a **ALFREDO ROSALES NOYOLA** a pago de la cantidad de [REDACTED] que equivale a tres meses de pensión alimenticia, en cualquiera de sus modalidades en términos del artículo 4.143 del Código Civil en vigor. **SÉPTIMO.-** No ha lugar a hacer condenación en gastos y costas dentro de la presente instancia. **OCTAVO.-** Quedan sin efecto las medidas provisionales decretadas en autos. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."**

2.- Inconforme con la sentencia cuyos resolutivos han quedado transcritos en el resultando que antecede, por escrito presentado en fecha **ocho de enero de dos mil dieciséis**, [REDACTED] interpuso Recurso de Apelación, expresando los agravios que dice le causa la referida sentencia, el cual fue admitido por auto de once de enero de dos mil dieciséis, corriendo traslado con las copias de los agravios a la parte contraria para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su interés conviniera.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIERREZ GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

34

3.- Integrado el cuaderno de apelación, se remitió junto el expediente a esta Sala, por los conductos legales, formándose el Toca marcado con el número **70/2016**, una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, fue admitido el recurso **sin efecto suspensivo** por cuanto hace a los alimentos y con efecto suspensivo respecto de lo demás resuelto, por lo que tramitado que fue el mismo en términos de Ley y una vez realizada la declaratoria de "**VISTOS**", se acordó turnar al Magistrado Licenciado **JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI**, para su estudio y resolución; así:

CONSIDERANDO

I.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, el Recurso de Apelación, tiene por objeto que el Tribunal de Alzada, revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, los que de no prosperar motivaran su confirmación, por lo que se está en el caso de entrar al estudio de los agravios expresados.

II.- Analizado el cuaderno de apelación remitido por el A quo para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende, que los agravios expresados por [REDACTED], son **infundados** para los fines que se persiguen, en base a las siguientes consideraciones:

El apelante aduce que la sentencia que combate es incongruente; toda vez que el A quo resolvió sobre pretensiones que no fueron reclamadas, puesto que [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] únicamente demandó el reconocimiento de paternidad, así como el pago de gastos y

costas; sin embargo, arguye, que el A quo resolvió sobre la custodia definitiva, convivencias, pensión alimentaria definitiva y aseguramiento, sin haber sido oído en juicio.

Inicialmente conviene precisar que el artículo 4.126 del Código Civil en vigor, establece que las disposiciones del capítulo III de epígrafe "De los alimentos", del título cuarto, del libro cuarto, son de orden público.

Asimismo, los artículos 5.1, 5.8 y 5.16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en lo conducente, disponen:

"Reglas de las controversias"

Artículo 5.1 (...)

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar (...)"

"Suplencia de la queja"

Artículo 5.8. En el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y el estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por las partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores".

"Interés superior de las niñas, niños y adolescentes"

Artículo 5.16.

(...)

En los asuntos que estén involucrados niños, niñas y adolescentes o incapaces, el juez debe suplir la deficiencia de la Queja en beneficio de estos".

A su vez, la Suprema Corte ha sostenido que:



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GÓRRON GUERRA
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JAULI

"El principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implica que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y de los adolescentes a quienes van dirigidas, y que la instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores" Tesis aislada P. XLV/2008, "MENORES DE DICIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBEN HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

En la línea temática que se analiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2225/2010, precisó en lo que interesa, que:

- En el proceso inquisitorio, el órgano judicial está facultado para en ciertos casos proceda de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos del proceso con la finalidad de esclarecer la verdad. Está facultado para, de oficio, recabar pruebas y suplir la deficiencia de la queja de la parte desprotegida, o de aquella cuya situación este más vulnerable. Los procesos inquisitorios también se caracterizan por el carácter público de la acción, es decir, puede un tercero como lo es el Ministerio Público ejercitar la acción e interponer recurso.

- Por el contrario, en el proceso dispositivo las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiando exclusivamente a éstas, la litis se fija por los hechos aducidos y alegatos, los medios de prueba se reducen a los apartados por las mismas y la decisión del órgano judicial debe limitarse a lo alegado y probado por las partes. El sistema dispositivo es una consecuencia del poder de disposición de las partes sobre la relación sustancial, sobre su propia esfera jurídica.

- La naturaleza del proceso está íntimamente ligada al tipo de derecho sustancial, del cual es instrumento. Cuando el derecho sustancial ventilado en la controversia es de orden público o de interés social, el proceso tiende más a ser de tipo inquisitorio; en cambio cuando el derecho de controversia se limita al interés y

autonomía privada, el proceso generalmente será dispositivo, puesto que las autoridades no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares.

- En un proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada pues, según se indicó, la fijan las partes en base con los hechos aducidos en sus primeros escritos, y el Juez está impedido de modificar o ampliar la litis establecida por las partes. Sin embargo, en un proceso inquisitorio difícilmente se puede sostener que la litis sea cerrada, o que su determinación quede exclusivamente a la voluntad de las partes puesto que los derechos en controversia son de orden público e interés social, de ahí que el Estado y la sociedad misma estén interesados en la indagación de la verdad y que se de una solución adecuada al problema, motivo por el cual se le da un mayor intervención en el proceso al órgano jurídico.

Relacionado con lo anterior, el artículo 5.1 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece que las controversias de derecho familiar, se consideran de orden público por consistir la base de la integración de la sociedad, está facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de menores, discapacitados, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares tendentes a preservar la familia y a proteger a sus menores.

Colorario de lo anterior, se tiene que el diverso numeral número 5.8 de la indicada legislación procesal, impera que en el conocimiento y decisión de las controversias relacionadas con el derecho familiar y del estado civil de las personas, el juez podrá suplir la deficiencia de la queja e incluso analizar cuestiones distintas a las planteadas por la partes, si ello resulta imprescindible para proteger debidamente el interés de la familia y en particular, los derechos e intereses de los menores.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A DE J. EVERARDO GÓITRÓN GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ GALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI,

Ahora bien, de las anteriores consideraciones se concluye que en los juicios del orden familiar y sobre todo cuando se involucran derechos de los menores:

- ✓ Impera el principio inquisitivo dada la naturaleza de orden público.
- ✓ La litis es generalmente abierta.
- ✓ El juzgador debe suplir la deficiencia de la queja.
- ✓ Se debe atemperar los tecnicismos empleados en vía de argumento de defensa con la finalidad de dar relevancia a la verdad jurídica.
- ✓ Se permite el estudio de cuestiones no planteadas por las partes, cuando se emiten necesario para tutelar el derecho de la familia y de los menores.

Ello es aplicable en lo particular, pues al estar de por medio derechos de la menor [REDACTED]

[REDACTED] el A quo se encontraba obligado a emprender el estudio de los agravios conforme al principio de suplencia de la queja para tutelar de manera efectiva el interés superior de la menor

Asimismo, el máximo tribunal de la nación ha señalado que la suplencia de la queja a favor de los menores debe ser total, esto es, comprende desde el escrito inicial de demanda, hasta el periodo de ejecución de la sentencia, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, es de orden público, es decir, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos

quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Al punto, es vinculante la jurisprudencia del rubro:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCÉDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz". Época: Novena Época. Registro: 175053.



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A DE J. EVERARDO GÓTRON GUEVARA
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO GÁNCHEZ JALILI

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,
Mayo de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 191/2005. Página:
167.

De igual modo, diversos criterios jurisprudenciales expresamente han ilustrado que tratándose de alimentos de menores o incapaces la falta de reclamación de ese derecho y los argumentos que tiendan a constituirlo debe suplirse por el juzgador. Al punto ilustra la jurisprudencia del rubro:

"ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le benefician, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola,

no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado. Época: Novena Época. Registro: 169756. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/50. Página: 827.

Por tanto, si bien es cierto que en términos del artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, la contestación y las demás pretensiones deducidas por las partes y ocuparse exclusivamente de las personas cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio; también lo es que en atención a los ordenamientos legales y criterios previamente citados el A quo no sólo estaba facultado sino obligado a privilegiar el interés superior de la menor [REDACTED] [REDACTED] y suplir la deficiencia de la queja con respecto al reclamo de su derecho alimentario (y recabación oficiosa de medios de convicción), consecuentemente su aseguramiento, custodia y derecho de convivencia con su progenitor.

De lo anterior válidamente podemos concluir que contrario a lo que alega el apelante, la suplencia de la queja que realizó el A quo a favor de la menor [REDACTED] no implica incongruencia o variación en la litis, sino que dispuso de esta figura jurídica para estar en aptitud de analizar y resolver el caso en estudio, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los pretensiones



respectivas. Al punto orienta, en lo conducente, el criterio del

OTO:

SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GÓRRON QUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODERATO SÁNCHEZ.

**"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO
ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
SOBRE LAS CUALES SE APLICA".** A juicio de esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la deficiencia de la queja no es una figura jurídica que implique un menoscabo en la dignidad de la persona, ni permite una variación de la litis constitucional, pues la misma es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, para no encontrarse limitado por una litis cerrada, en la cual se tendría que constreñir a lo alegado por las partes. Dicha figura jurídica se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Es por lo anterior que la suplencia de la queja no puede considerarse como una institución transgresora de la dignidad de las partes respecto a las cuales se permite, sino como una herramienta con la cual cuenta el juez para analizar de forma integral un asunto y así, emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia en los planteamientos de quienes intervinieron en el procedimiento. Época: Décima Época. Registro: 2005142. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCCLI/2013 (10a.). Página: 537.

A más, contrario a lo que refiere el apelante la suplencia de los planteamientos de reclamo del derecho alimentario de la menor [REDACTED] y recabación oficiosa de medios de convicción atingentes, de ninguna forma implica que no haya sido oído en juicio el apelante, cuenta habida que tuvo expedito su derecho a probar, de modo que si

no desahogo pruebas por causas que le son imputables, no puede remediar ese descuido, negligencia o impericia aduciendo que al suplir la deficiencia queja se viola su derecho a ser escuchado, puesto que se reitera, tuvo expedito su derecho a probar. Por consecuencia, los agravios aducidos por el recurrente con respecto a este tópico son infundados.

III.- Por otro lado, en el segundo agravio el apelante arguye que en auto del (29-10-14) veintinueve de octubre del dos mil catorce, el A quo otorgó valor probatorio al dictamen en materia de trabajo social rendido por el perito oficial Licenciada [REDACTED] para acreditar que el deudor alimentario es ayudante general de la empresa "Servicios Integrales Electromecánicos y Montaje de Equipo", con un ingreso mensual de [REDACTED] por tanto el A quo debió tomar en consideración este medio de convicción para acreditar su capacidad económica y no el informe rendido por el director de gobernación [REDACTED] [REDACTED] que no es atinente para acreditar la propiedad de la torillería [REDACTED] y Miscelánea sin razón social.

Ahora bien, la pensión alimentaria provisional tiene una naturaleza cautelar, cuenta habida que surge de la necesidad y urgencia de garantizar, durante la tramitación del juicio, la subsistencia del menor, dotándolo de los satisfactores impostergables que día con día requiere para cubrir sus necesidades, resultando dicha medida inaplazable, medida que se fija con base a la relación que vincula a las partes y al prudente arbitrio del juez, con base en los elementos con que se cuenta hasta el momento, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Al punto, en lo conducente, orienta la jurisprudencia del rubro:



SALA FAMILIAR DE TOLUCA
M. EN A. DE J. EVERARDO GÓRRON GUEVARRA
LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación."

Época: Novena Época. Registro: 178961. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 9/2005. Página: 153.

Por tanto, el valor que otorgo el juzgador a los medios de convicción con los que se contaba al fijar de la pensión provisional, puede ser modificado en atención nuevos elementos de convicción que se desahoguen durante la tramitación del procedimientos, cuanta habida pueden robustecer o desvirtuar el valor que inicialmente se les concedió, como en la especie acontece. Puesto que como determinó el A quo, del informe rendido por el [REDACTED] se evidencio que el demandado [REDACTED] tiene a su nombre varias negociaciones como: tortillería con razón social [REDACTED] y una miscelánea sin razón social; por lo cual se induce (sic) que son de su propiedad y por ende tiene el ingreso más alto del que se establece en la pericial de trabajo social.

En abono a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que en el expediente obra:

Copia simple del pago del impuesto predial, emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tianguistenco, administración 2009-2012, clave catastral 0780104025000000 a nombre de [REDACTED] y valor catastral de [REDACTED]

Informe de la Coordinación de Catastro, signado por el Coordinador **JOSAFAT LENDIZABAL CAZARES** en el que hace constar la existencia de un predio registrado a nombre de [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]

Informe del Jefe de Departamento de Inspección y Verificación vehicular L.A.E. **JOSÉ ANTONIO ZENIL VELÁZQUEZ** en el que hace constar que se localizaron cinco vehículos automotores a nombre de [REDACTED]



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIÉRREZ GU
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPAR
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO GÁNCHEZ JALILI

- Vehículo Ford, [REDACTED]
- Vehículo Pointer Pick Up, [REDACTED]
- Vehículo Pointer Pick Up, [REDACTED]
- Vehículo Nissan, [REDACTED]
- Vehículo Bora, [REDACTED]

Medios de convicción que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.265 fracción VIII, 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en lo individual y en conjunto se les otorga valor y alcance probatorio para acreditar que el demandado es propietario del inmueble con clave catastral [REDACTED] de los cinco automóviles descritos.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 4.139 del Código Civil establece que el reparto de la obligación de alimentaria se hará en proporción a los haberes de los deudores, de lo que se colige que el deudor cuenta con diversos haberes, (bienes muebles e inmuebles) que le permite hacer frente a su obligación alimentaria en la forma que determino el A quo.

Además, no pasa desapercibido que del informe adjunto rendido por el [REDACTED] Director General Adjunto de la Comisión Bancaria y de Valores en fecha siete de abril de dos mil quince (fojas 214 y 215 del expediente principal), se desprende la siguiente información de las cuentas bancarias a nombre de [REDACTED]

- Inversión inteligente con número de contrato [REDACTED] contrato eje [REDACTED] dicha inversión presenta un retiro por cancelación de fecha doce de mayo de dos mil diez por [REDACTED]

- Inversión a plazo fijo pagaré con número de contrato [REDACTED] contrato eje [REDACTED] dicha inversión presenta un retiro por cancelación de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, por [REDACTED]
[REDACTED]

- Cuenta Perfiles número [REDACTED] contrato eje [REDACTED] dicha cuenta presenta un último retiro en fecha tres de marzo de dos mil catorce, por [REDACTED]
[REDACTED]

Medio de convicción que en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor y alcance probatorio indiciario de la capacidad económica del deudor alimentario.

IV.- Por otra parte, el apelante alega que "como magia" en el segundo informe rendido por el Director de Gobernación LIC. **CARLOS JAIRO VÁZQUEZ GARCÍA** aparecieron negociaciones, además, no tiene calidad jurídica para poder determinar con suposiciones y manifestaciones unilaterales si es o no el propietario de las negociaciones tortillería [REDACTED] y Miscelánea sin razón social, por tanto no puede servir de base esta información para acreditar su capacidad económica.

Es cierto que en el primer informe rendido por el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tlanguistenco LIC. **CARLOS JAIRO VÁZQUEZ GARCÍA** refirió que no existía licencia de funcionamiento de negociación alguna a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, por auto del (18-11-14) dieciocho de noviembre del dos mil catorce, se ordenó girar de nueva cuenta oficio al presidente Municipal del Ayuntamiento en comento para informar que negociaciones se encontraban

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



SALA FAMILIAR DE TOLUCA
M. EN A. DE J. EVERARDO GUTIERREZ GONZALEZ
LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ BERRAZA
LIC. JOSE GALIM NODOSTO SANCHEZ JAUREGUI

asentadas en el domicilio ubicado en Avenida Cuauhtémoc, número 104 y 104 "A".

Mediante auto del (20-11-14) veinte de noviembre del dos mil catorce se determinó que el oficio aludido debería solicitar la información dos o tres años anteriores al otrora actual; por consiguiente el último informe rendido por la citada autoridad, es decir, por el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco LIC. CARLOS JAIRO VÁZQUEZ GARCÍA puso de manifiesto que el domicilio citado se encuentran asentadas dos negociaciones, una Tortillería con razón social "[REDACTED]" y una Miscelánea sin razón social, a nombre de "[REDACTED]"

Ahora bien, contrario a lo que arguye el apelante el informe rendido por el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco LIC. CARLOS JAIRO VÁZQUEZ GARCÍA, no es una manifestación subjetiva, sino un documento público puesto que el artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone:

"Artículo 2. Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios."

Por su parte, el artículo 27 la Ley Orgánica del Municipio de Santiago Tianguistenco, establece:

"Artículo 27. Las unidades administrativas municipales, tendrán las facultades que les otorgan las Leyes y Reglamentos en vigor, para el cumplimiento de sus funciones.

A su vez, el artículo 34 y 194 del ordenamiento en cita, disponen:

"La Administración Pública Municipal está a cargo del H. Ayuntamiento, quien se apoyará en las siguientes Unidades Administrativas las cuales estarán bajo la subordinación del Ejecutivo Municipal: I. Secretaría del H. Ayuntamiento; Tesorería; Contraloría Interna Municipal; Coordinación Municipal de Derechos Humanos; Oficina Mediadora Conciliadora y Calificadora; Secretaría Particular;

II. Direcciones de: Administración; Agua Potable y Saneamiento; Desarrollo Social; Desarrollo Urbano, Vivienda y Ecología; Obras Públicas; Casa de Cultura; Gobernación; Jurídica y Consultiva; Servicios Públicos; Desarrollo Económico; Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos; (...)

"ARTÍCULO 194. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Gobernación, podrá otorgar o cancelar permisos o autorizaciones provisionales o temporales, para desarrollar cualquier actividad comercial, industrial o de servicios hasta por un periodo de seis meses, pudiéndose revalidar por única vez, siempre y cuando sea el titular de la misma el que lo solicite, previo el pago de los derechos correspondientes.

A más, en términos de los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, tienen el carácter de auxiliares de la administración de justicia, precisamente al tratarse de autoridades municipales.

Entonces el Director de Gobernación tiene el carácter de autoridad, correspondiendo a sus funciones otorgar permisos o autorizaciones provisionales o temporales, para desarrollar cualquier actividad comercial, esto es, está facultado para informar acerca de dichos trámites, en la especie, informar que la tortillería [REDACTED] y la miscelánea sin razón social, se encuentran a nombre de [REDACTED]

Así, conforme al artículo 1.293 Código de Procedimientos



SALA FAMILIAR DE TOLUCA

M. EN A. DE J. EVERARDO GÓRRON GUEVARA,
LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA,
LIC. JOSÉ SALIM MODESTO BÁNCHEZ JALIL

Civiles en vigor, al haberse emitido el informe por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones legales, concatenado con el artículo 1.359 del ordenamiento legal en cita, dicho documento público hace prueba plena.

En esta tesitura, resultan infundados los agravios aducidos por el apelante con relación a que la pensión alimentaria rebasa su capacidad económica.

En las anteriores condiciones al haber resultado **infundados** los agravios esgrimidos por [REDACTED] es procedente que este Órgano Colegiado **confirme** la resolución recurrida, en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios que hizo valer [REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva de fecha uno de diciembre de dos mil quince, dictada por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle, con residencia en Santiago Tianguistenco, Estado de México, en el expediente número 155/2014, relativo a la **CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR (reconocimiento de paternidad)**, promovido por [REDACTED] en representación de su menor hija [REDACTED] en contra de [REDACTED]

SEGUNDO.- Se *confirma* el fallo apelado y al que se ha hecho referencia en el resolutivo inmediato anterior.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA BERENICE SUÁREZ DIMAS, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA.

DOY FE

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA. LIC. PATRICIA LUCÍA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADO INTEGRANTE MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. BERENICE SUÁREZ DIMAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS